

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de Provincia.

Sección de Fomento.—Minas.

En providencia de 14 del actual, previo cumplimiento de las formalidades que exige el art. 62 de la ley de Minas vigente, he acordado la admisión de la renuncia presentada en 1.º de Abril próximo pasado, por D. Bernardino Rojo Gallardo, vecino de esta Capital, á nombre de la Sociedad minera «La Cantábrica», de una mina perteneciente á ésta que radica en término municipal de San Martín de los Herreros, con el título de Paulita, de mineral hulla, declarando en su virtud franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á los efectos que determina el art. 67 de la referida ley.

Palencia 22 de Julio de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DÓN ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelarán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de haberlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la

cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciera, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del

presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

ra clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

de

PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES  
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las reclamaciones, su forma y requisitos.*

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este

requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende: contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civil

y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimientos son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

### CAPÍTULO II.

*Del procedimiento en primera instancia.*

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuación de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliación del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución.

Los Jefes de Administración, por delegación del Director ó Jefe del respectivo Centro, podrán acordar las providencias de mera tramitación, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, si vieren convenirles dentro

del término de 20 días. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero día exponga si se halla ó contradice la resolución; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamación.

Art. 24. Completada la instrucción de un expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto y antes que se dicte la resolución definitiva podrán también presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formación del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Dirección general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamación de esta clase será admitida cuando se interponga después de trascurrir un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad.

(Se continuará)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1885.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES, CUYOS PAGARÉS HAN DE SATISFACERSE EN LOS DÍAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1878.

| NOMBRES.             | VECINDAD.      | Clase de las fincas. | PROCEDENCIA | Número de inventario | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del remate. |        |      | Fecha del vencimiento. |         |      | IMPORTE. |      |
|----------------------|----------------|----------------------|-------------|----------------------|-----------------------------------|---------|-------------------|--------|------|------------------------|---------|------|----------|------|
|                      |                |                      |             |                      |                                   |         | Día.              | Mes.   | Año. | Día.                   | Mes.    | Año. | Pesetas. | Cts. |
| D. Pablo Gutierrez.  | Arconada.      | Rústica.             | Clero.      | 251                  | Arconada.                         | 19      | 25                | Junio. | 1867 | 9                      | Agosto. | 1885 | 125      | »    |
| Martín Castrillo.    | Palencia.      | Id.                  | Id.         | »                    | Palencia.                         | 18      | 15                | Id.    | 1868 | 5                      | »       | »    | 28       | 25   |
| Angel Rodriguez.     | Id.            | Id.                  | Id.         | 13108                | Id.                               | 13      | 19                | Mayo.  | 1878 | »                      | »       | »    | 590      | 15   |
| Venancio Guerra.     | Paredes        | Id.                  | Id.         | 7308                 | Paredes de Nava.                  | 10      | 15                | Nbre   | 1875 | 6                      | »       | »    | 42       | 50   |
| Benito Garcia.       | Villamoronta.  | Id.                  | Id.         | 10415                | Villamoronta.                     | 9       | 5                 | Junio. | 1876 | 7                      | »       | »    | 126      | »    |
| Elías Sanchez.       | Palencia.      | Urbana.              | Estado.     | 13150                | Palencia.                         | 8       | 30                | Abril  | 1878 | 6                      | »       | »    | 37       | 10   |
| Francisco Fernández  | Cevico Navero. | Rústica.             | Propios.    | 28496                | Cevico Navero.                    | 9       | 7                 | Mayo.  | 1877 | 10                     | »       | »    | 51       | 50   |
| El mismo.            | Id.            | Id.                  | Id.         | 28498                | Id.                               | 9       | »                 | Id.    | »    | 10                     | »       | »    | 51       | 50   |
| Mariano Osorio.      | Saldaña.       | Id.                  | Id.         | 32089                | Poza de la Vega.                  | 7       | 30                | Mayo.  | 1879 | 9                      | »       | »    | 1001     | »    |
| Dario Royuela.       | Villahan.      | Id.                  | Id.         | 33507                | Villahan de Palenzuela.           | 6       | 15                | Abril. | 1880 | 6                      | »       | »    | 32       | 90   |
| Francisco Fernández. | Cevico Navero. | Id.                  | Id.         | 28497                | Cevico Navero.                    | 9       | 7                 | Mayo.  | 1877 | 10                     | »       | »    | 51       | 50   |

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Julio 21 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Circular.

Terminados los señalamientos de cuotas á los industriales comprendidos en la matrícula de esta capital para el actual año económico de 1885-86, y para que los individuos que comprende puedan conocer las cuotas señaladas por esta Administración á los industriales agremiados, cuyo reparto haya sido practicado por la misma en virtud de las atribuciones que la confiere el Reglamento vigente, y las de los que no forman agremiación, con objeto de que unos y otros puedan utilizar dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las reclamaciones que crean oportunas con arreglo al art. 67 del mencionado Reglamento; la expresada matrícula estará de manifiesto al público en esta Administración desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, á fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar sobre las cuotas que se les ha señalado, debiendo advertirse que pasado este plazo no serán admitidas las que se promuevan contra la repetida matrícula.

Palencia 23 de Julio de 1885.—  
Mariano Toledano.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE  
VALLADOLID

Lista adicional á la publicada en 6 del corriente mes de Julio de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Nava del Rey, con la dotación anual de 600 pesetas, sin emolumentos, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Siete Iglesias, con la dotación anual de 412 pesetas 50 céntimos y retribuciones, fondos municipales.

De niñas.

La sustitución de la de Fuensaldaña con la dotación anual de 312 pesetas 50 céntimos y retribuciones, fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de

que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 22 de Julio de 1885.  
—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de  
Población de Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los que se crean aptos para el desempeño de este cargo presentarán sus solicitudes completamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Población de Arroyo 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Caminero.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 23 DE JULIO DE 1885.

|  | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|--|-----------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....                   | 701,6           | 698,6          |
| Altura media.....  | 699,1           |                |
| Oscilación.....  | 3,0             |                |
| Temperatura y humedad del aire.  |                 |                |
| Termómetro seco.....   | 22,8            | 30,8           |
| Termómetro húmedo.....   | 15,3            | 19,7           |
| Humedad relativa.....  | 43              | 34             |
| Tension del vapor, en milímetros.....                                    | 8,8             | 10,7           |
| Viento..... Dirección..... Clase.....                                    | N. Brisa        | S. O. Brisa.   |
| Estado del cielo..... Despejado..... Cubierto.                           |                 |                |
| Temperaturas, en grados centesimales.                                    |                 |                |
| Máxima á la sombra.....  | 32,5            |                |
| Mínima id.....   | 16,3            |                |
| Media.....   | 24,4            |                |
| Diferencia.....  | 16,2            |                |
| Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros. | »               |                |
| Agua evaporada, en id.....   | 10,8            |                |
| Fenómenos particulares del día.....                                      | Tormenta.....   |                |

• EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuergra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío,

dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuabras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carbonero, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugaldé, ó en Santillana de Campos á D. Martín Delgado. 41

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.<sup>a</sup>

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarrros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarrros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Balneario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Balneario y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

17—30

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.**

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía  
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.  
VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia).

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijos, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Exito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sebastián de Sáada en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sáada, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 62

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 57

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Cestilla, 6.